

AVISO 4º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Empresa Eléctrica de Colina Limitada”, causa Rol N° C-8.477-2021, tramitado ante el 4º Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 27 de octubre de 2021, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado legalmente por don Lucas del Villar Montt, cédula de identidad número 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1336, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de Enel Distribución Chile S.A., R.U.T N° 96.800.570-7, representada legalmente por don Ramón Castañeda Ponce, cédula de identidad número 10.485.198-3, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 76, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y Enel Colina S.A., representada legalmente por don Juan Cristián Apablaza Jiménez, cédula de identidad número 8.040.309-7, se ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Chacabuco N° 31, comuna de Colina, Región Metropolitana.

Enel Distribución Chile S.A. y Enel Colina S.A. son demandadas en atención a que el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento de que, entre los días 29 de enero y 2 de febrero de 2021, se produjeron cortes del suministro eléctrico domiciliario en diversas comunas de la Región metropolitana, que forman parte del área de concesión de las empresas demandadas. En el contexto indicado, se detectaron incumplimientos legales por parte de las empresas demandadas, entre los que se encuentran, sin que la enumeración sea taxativa, los siguientes: interrupción injustificada del servicio de distribución eléctrica domiciliaria; excesiva tardanza en la reposición del suministro eléctrico; no realización de descuentos o reembolsos que proceden luego de la interrupción de suministro; no indemnización de daños patrimoniales y morales derivados de la interrupción de suministro; y no entrega de información veraz y oportuna. Estos hechos configurarían infracciones a los artículos 3, inciso primero, letras b), d) y e), 12, 23, 25 y 25A, todos de la LPDC, lo que se encuentra explicado con detalle en el escrito de demanda. A su turno, las infracciones alegadas generan perjuicios patrimoniales y morales a los consumidores.

En este contexto, por medio de la aludida demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1. Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a las Demandadas, ENEL Distribución Chile S.A. y ENEL Colina S.A. por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Que se declare la responsabilidad infraccional de ENEL Distribución Chile S.A. y ENEL Colina S.A. por vulnerar los artículos 25 (en relación al artículo 12), 25 A (en relación al artículo 3 letra e), 23 y 3 inciso primero, letras b) y d), todos de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenarlos, a cada uno de ellos, al máximo de las multas que establece la Ley, que para el caso corresponde a la suma de 1.500 UTM, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley



referida. **3.** Que para determinar el monto de la multa que procede en este caso, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique respecto de las Demandadas las circunstancias agravantes de las letras b), c) y d) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; haber dañado su integridad física o psíquica, o en forma grave, su dignidad; y haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño. **4.** Que se ordene a las Demandadas a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **5.** Que se ordene a las Demandadas a descontar en el cobro que se realice o a reembolsar el precio pagado, proporcionalmente y según corresponda, en cada caso, el costo del servicio eléctrico mientras este se encontraba interrumpido, de conformidad al artículo 25 de la LPDC. **6.** Que se ordene a las Demandadas a pagar la compensación que de manera directa y automática les corresponda, respecto de cada uno de los consumidores afectados y en virtud del corte de suministro, de conformidad al artículo 25 A de la Ley N° 19.496. En específico, y solo para efectos de lo prescrito en la norma señalada, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 A de la LPDC, se podrá distinguir entre: a) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración inferior a 4 horas continuas o superiores, pero discontinuos, que deben ser indemnizados con el proporcional de 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. b) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración igual o superior a 4 horas, que deben ser compensados en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. **7.** Que se condene a las Demandadas, de conformidad al artículo 25 A en su inciso final, el artículo 3 letra e) y el artículo 50, todos de la LPDC, a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales colectivos causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda y según se detalla en el cuerpo de este libelo. **8.** Que de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene a los Proveedores demandados, a título de daño punitivo, por concurrir tres de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico las letras b), c) y d). **9.** Que se condene a los Proveedores demandados, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que a criterio de SS. resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que se causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **10.** Que asimismo, de conformidad al artículo 53 A de la LPDC, se determine en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las Demandadas, proponiéndole distinguir según lo expuesto en el numeral 6. **11.** Que se ordene que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. **12.** Que además, se ordenen las publicaciones indicadas en



la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **13.Y**, finalmente, que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

La Secretaria.

CLARA ANDREA ABARCA TAPIA
Fecha: 21/02/2022 12:05:58



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Fecha de Publicación, 23 febrero 2022